

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00356-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00069-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** presentado entre el Juzgado QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, conocer de la demanda de **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** identificado con el Indicativo Serial No. 34339134, a nombre de SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA, instaurada por la señora YUREIMIS PAOLA CORONADO SOLANO, a través de Apoderada Judicial, contra SEGRID MILAGROS SANCHEZ CARDONA, ahora SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA.-

Por auto de fecha Octubre 13 de 2021, el Juzgado en mención la rechaza por falta de competencia, señalando:

"En vista de que lo que se pretende es corrección de un registro civil de nacimiento, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios." (Se resalta).-

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 ibídem, ordena su remisión a la Oficina Judicial de esta localidad, a efectos de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

Por reparto le correspondió conocer del presente asunto al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual por auto de fecha Abril 1º de 2022, se declara incompetente para conocer de la presente demanda, aduciendo que el presente asunto se trata de una ANULACIÓN y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, lo que altera el estado civil de las personas, por lo tanto el competente es el Juez de Familia de esta ciudad, a, aduciendo que la solicitud se contrae a que se cancele el registro civil de nacimiento del número serial 34339134, a nombre de SEGRID ANDREA OROZCO GARCÍA, tal solicitud afecta el estado civil del interesado, lo cual va encaminado a una decisión judicial, ya que no se trata simplemente de una simple corrección, sustitución o adición de una partida del estado civil, sino a uno de aquellos asuntos a los que aludía la parte final del numeral 2º del artículo 5 del Decreto 2272, en el listado de los procesos de única instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00356-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00069-2022-F.-

Aduce que como ello es así, dicha normativa se refiere precisamente, que de un asunto de tal carácter conoce en primera instancia, el Juez de Familia, evento que, por demás, no alteró el C.G.P., pues en el numeral 2º de su artículo 22 atribuyó competencia a los Jueces de tal especialidad para tal clase de controversias, planteando el conflicto Negativo de Competencia, ordenando su remisión ante esta Superioridad para que decida sobre el mismo.-

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión planteada, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 18, numeral 6º del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

"6. De la Corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación des seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".-

De acuerdo al artículo 22 del C.G.P., en su numeral 2º, dispone:

"Art. 22.- Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.".-

Revisada la demanda, en la misma se señala:

"RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.157.693 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.896 del C. S. de la J. en mi calidad de Apoderado Judicial de la Señora **YUREYMIS PAOLA CORONADO SOLANO**, colombiana, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.510.364 expedida en Barranquilla, con domicilio en la ciudad de Barranquilla; acudo ante esa despacho a fin de presentar demanda contra **SEGRID MILAGRO SANCHEZ CARDONA**, quien es mayor de edad, vecina de Barranquilla; **la cual deberá regirse por el procedimiento previsto para los procesos declarativos verbales, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G.P., tendiente a obtener la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO identificado con el Indicativo Serial No. 34339134, a nombre de SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA.**" (Se subraya).-

Así mismo, con ella se pretende:

"PRIMERO: La anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la joven **SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA** (hoy mayor de edad y demandada), identificado con el Indicativo Serial No. **34339134**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Coordinación del Servicio Nacional de Inscripciones de la Dirección Nacional del Registro Civil o a la dependencia oficial que corresponda, **para que procedan a la anulación del Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la joven SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA, identificado con el Indicativo Serial No. 34339134.**" (Se subraya).-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00356-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00069-2022-F.-

De lo anterior, se desprende de manera inequívoca que no estamos frente a una demanda a que hace relación el artículo 18, numeral 6º del C.G.P., por cuanto no se trata de una corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación de seudónimo en actas o folios del registro de aquel, a la cual se ha de imprimir el procedimiento de jurisdicción voluntaria, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P. siendo de conocimiento en primera instancia de los jueces civiles municipales y en segunda instancia los jueces de familia, de acuerdo al artículo 34 del C.G.P.-

Por el contrario, se trata de una demanda, en la cual en forma por demás clara y específica, se señala que la misma tiene como finalidad que se declare la NULIDAD y CANCELACIÓN del registro civil nacimiento de la joven SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA, identificado con el Indicativo Serial No. 34339134, asunto referente al estado civil de la joven en mención, al modificarlo o alterarlo, demanda que por normatividad expresa le corresponde conocerla a los Jueces de Familia, en primera instancia y en segunda instancia, en este caso, a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior.-

Ahora bien, el artículo 139, inciso 3º del C.G.P., dispone:

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."-

Y el artículo 34 del C.G.P. dispone:

"Art. 34.- Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos."-

En este caso específico, se tiene que si bien el Juez Quinto de Familia de esta ciudad, es superior funcional de la Juez Quince Civil Municipal de esta ciudad, en asuntos de familia, dicho Funcionario declaró la incompetencia para conocer de la demanda, con base en hechos contrarios a la realidad procesal, ya que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, la demanda lo que persigue es la Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, que conlleva una modificación o alteración del estado civil de la demandada, y por ende es dicho funcionario quien está facultado para conocer de la misma.-

Por lo anterior, le asiste razón a la Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla, cuando alega la falta de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que de la norma citada, corresponde su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a quien se le remitirá la actuación, instándolo a que en el futuro tenga en cuenta lo aquí señalado, al momento de declararse incompetente para conocer de este tipo de demandas.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00356-00.-
RADICACIÓN INTERNA: 00069-2022-F.-

PRIMERO: DIRIMIR el Conflicto Negativo de Competencia de que trata el presente asunto, determinando que debe conocer de la demanda presentada por la señora YUREIMIS PAOLA CORONADO SOLANO, a través de Apoderada Judicial, contra SEGRID MILAGROS SANCHEZ CARDONA, ahora SEGRID ANDREA OROZCO GARCIA, al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.-

TERCERO: OFICIAR en este sentido al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525d1dbd6ad3e9c12f8f4db1877b937edd9f56035e405474f7b3077a
091d9527

Documento generado en 25/05/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>